



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0010-2022-CD-OSITRAN

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 08/04/2022
07:05:58 -0500

Lima, 07 de abril de 2022

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN de fecha 16 de febrero de 2022; y el Informe Conjunto N° 00027-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de mayo de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC o el Concedente), y la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A. (en adelante, Copam o el Concesionario);

Que, el 09 de octubre de 2017, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán determinó las Tarifas de un primer grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma (en adelante, NTPY-NR);

Que, el 06 de diciembre de 2017, en aplicación de lo establecido en la cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo N° 2066-624-17-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán determinó la Retribución del Servicio Especial para el mencionado primer grupo de Servicios Especiales del NTPY-NR y dispuso que en un periodo de tres años se inicie un proceso de revisión del cálculo de dicha Retribución;

Que, el 7 de noviembre de 2018, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2018-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán determinó las Tarifas de un segundo grupo de Servicios Especiales en el NTPY-NR;

Que, el 19 de diciembre de 2018, en aplicación de lo establecido en la cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo N° 2148-658-18-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán determinó la Retribución del Servicio Especial para el referido segundo grupo de Servicios Especiales y dispuso que en un periodo de dos años se evalúe la posibilidad de revisar el cálculo de dicha Retribución;

Que, el 16 de febrero de 2022, en atención a lo indicado en los Acuerdos de Consejo Directivo N° 2066-624-17 y N° 2148-658-18-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN, determinó el costo económico de los Servicios Especiales que serán reconocidos a Copam a través de la Retribución del Servicio Especial en el NTPY – NR;

Que, el 10 de marzo de 2022, mediante Carta N° 0174-2022-GG-COPAM, el Concesionario presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN en el extremo que resuelve determinar el costo económico de los Servicios Especiales constituidos por los servicios de i) Almacenamiento del cuarto día en adelante (Contenedores llenos, contenedores vacíos, Carga fraccionada en Almacén cubierto, descubierto y refrigerado, Carga rodante, Carga peligrosa y Carga de proyecto), ii) Pesaje adicional, iii) Suministro de energía a contenedores *reefer*, y iv) Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 07/04/2022 15:51:43 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 07/04/2022 14:43:44 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 07/04/2022 12:08:46 -0500



Que, mediante Informe Conjunto N° 00027-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 31 de marzo de 2022, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, analizaron los argumentos esgrimidos por el Concesionario recomendando declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, sobre la base de las siguientes conclusiones:

- “77. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán determinó el costo económico de los Servicios Especiales que será reconocido a la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A. a través de la Retribución del Servicio Especial en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma.*
- 78. Los argumentos presentados por Copam en su recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN se pueden resumir en cinco puntos: el periodo de tiempo de la información considerada por el Regulador, el año de la información referida al costo de personal, el año de la información referida al costo de combustible, el año de la información referida al costo de la energía eléctrica y la inclusión del Aporte por Regulación.*
- 79. En relación con el periodo de tiempo de la información considerada por el Regulador, estas Gerencias opinan que no corresponde aceptar el argumento del Concesionario referido a utilizar datos del año 2022 porque no se trata de un año completo, criterio considerado por el Regulador para tal fin.*
- 80. Sobre el costo de personal, estas Gerencias consideran que no corresponde aceptar el comentario del Concesionario referido a actualizar dicho costo con información sobre los sueldos básicos de un Personal de Estadística y del Jefe de Operaciones hacia enero de 2022 porque no se trata del año completo más reciente disponible, debiéndose por ende mantener la estimación de costo de personal considerada por este Regulador en el Informe Conjunto Impugnado.*
- 81. Respecto al costo de combustible, en opinión de estas Gerencias, no corresponde aceptar el argumento del Concesionario respecto a actualizar el precio del referido insumo para un año más reciente. En efecto, el año 2022 no es un año completo, a febrero de este año Copam no ha consumido combustible adquirido a precios de dicho año y, en tanto se trata de un año en curso, no se cuenta con Contabilidad Regulatoria. Por otro lado, si bien el 2021 es un año completo, la Contabilidad Regulatoria correspondiente aún no está disponible.*
- 82. En el caso del costo de la energía eléctrica, se acepta el argumento del Concesionario respecto de actualizar la información, debiéndose dejar de usar el dato del año 2019 que fue considerado en la Resolución Impugnada y considerar el del año 2020, para el cual se cuenta con información de la Contabilidad Regulatoria.*
- 83. Sobre el Aporte por Regulación, estas Gerencias consideran que no corresponde incluir dicho concepto porque se trata de una obligación de naturaleza tributaria y no constituye un factor de producción necesario para la provisión de Servicios Especiales en el NTPY-NR. Asimismo, es importante señalar que Copam se encuentra obligado a pagar el Aporte por Regulación correspondiente al 1% de su facturación, independientemente del procedimiento contractual para los ingresos de los Servicios Especiales y el pago del cofinanciamiento.*
- 84. En virtud de lo señalado anteriormente, estas Gerencias consideran que los valores de la Retribución el Servicio Especial en el NTPY-NR deberían ser aquellos que se muestran en el Cuadro N° 8 del presente Informe Conjunto.”*

Que, luego de evaluar y deliberar, el Consejo Directivo del Ositrán manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones el Informe Conjunto N° 00027-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), constituyéndolo como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, así como en el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, estando a lo acordado en la Sesión Ordinaria N° 762-2022-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración presentado por la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN y, en consecuencia, determinar el costo económico de los Servicios Especiales que será reconocido a dicha empresa a través de la Retribución del Servicio Especial en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma, según lo siguiente:

Servicios Especiales	Unidad de cobro	Retribución del Servicio Especial (S/)
Almacenamiento del cuarto día en adelante		
Contenedores llenos	TEU/día	2,40
Contenedores vacíos	TEU/día	1,69
Carga fraccionada almacén descubierto	TN/día	3,17
Carga fraccionada almacén cubierto	TN/día	3,17
Carga fraccionada almacén refrigerado	TN/día	3,64
Carga rodante	día	10,86
Carga peligrosa		
Recargo por carga peligrosa en contenedores	TEU/día	2,40
Recargo por carga fraccionada peligrosa	TN/día	3,17
Carga de proyecto		
Carga sobredimensionada en contenedores	TEU/día	2,40
Carga fraccionada sobredimensionada	TN/día	3,17
Pesaje adicional		
Contenedores	Contenedor	23,18
Carga fraccionada/suelta	Camión	23,18
Suministro de energía a contenedores <i>reefer</i>		
Monitoreo de contenedores <i>reefer</i>	Hora	0,35*Ti
Suministro de energía eléctrica	Contenedor/hora	4,14*ΣQiTi
Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del Usuario		
Grúa celosía	Hora	193,11
Grúa telescópica	Hora	177,51
<i>Reach Stacker</i>	Hora	170,99
Montacarga (a la nave)	Hora	180,00
Montacarga (a almacenamiento)	Hora	94,53

Notas:

TEU: *Twenty-foot Equivalent Unit*, por sus siglas en inglés.

TN : *Tonelada*

T_i : *Número de horas que se suministró energía eléctrica, según solicitud (i)*

Q_i : *Cantidad de contenedores a los que se suministra energía eléctrica, según solicitud (i)*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00027-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), que la sustenta, a la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; asimismo, disponer su difusión y la del Informe Conjunto N° 00027-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrán).

Regístrese, comuníquese y publíquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT: 2022033325

INFORME CONJUNTO N° 00027-2022-IC-OSITRAN
(GRE-GAJ)

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre el recurso de reconsideración presentado por la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN, mediante la cual se determinó el costo económico de los Servicios Especiales que será reconocido a dicha empresa a través de la Retribución del Servicio Especial en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma
Cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma

Referencia : Carta N° 0174-2022-GG-COPAM, recibida el 10.03.2022

Fecha : 31 de marzo de 2022

I. OBJETIVO

1. El presente Informe Conjunto tiene por objeto emitir opinión sobre el recurso de reconsideración presentado por la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN, mediante la cual se determinó el costo económico de los Servicios Especiales que será reconocido a dicha empresa a través de la Retribución del Servicio Especial en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma.

II. ANTECEDENTES

2. El 31 de mayo de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC o el Concedente), y la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A. (en adelante, Copam o el Concesionario).
3. El 09 de octubre de 2017, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán determinó las Tarifas de un primer grupo de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma (en adelante, NTPY-NR).
4. El 06 de diciembre de 2017, en aplicación de lo establecido en la cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo N° 2066-624-17-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán determinó la Retribución del Servicio Especial para el mencionado primer grupo de Servicios Especiales del NTPY-NR y dispuso que, en un periodo de tres años se inicie un proceso de revisión del cálculo de dicha Retribución.
5. El 7 de noviembre de 2018, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2018-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán determinó las Tarifas de un segundo grupo de Servicios Especiales en el NTPY-NR.

Visado por: ROSALES MAYO Christian
Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 31/03/2022 16:25:14 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor
Adrian FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 31/03/2022 16:21:21 -0500

Visado por: RUIZ HERNANDEZ
Fiorella FIR 47329551 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 31/03/2022 16:04:23 -0500

Visado por: ZAVALETA MEDINA Josue
Nack Linder FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 31/03/2022 15:43:43 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA
Daisy Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 31/03/2022 15:40:39 -0500

Visado por: DAGA LAZARO Roberto
Carlos FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 31/03/2022 15:34:30 -0500

6. El 19 de diciembre de 2018, en aplicación de lo establecido en la cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo N° 2148-658-18-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán determinó la Retribución del Servicio Especial para el referido segundo grupo de Servicios Especiales y dispuso que, en un periodo de dos años se evalúe la posibilidad de revisar el cálculo de dicha Retribución.
7. El 16 de febrero de 2022, en atención a lo indicado en los Acuerdos de Consejo Directivo N° 2066-624-17 y N° 2148-658-18-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN, determinó el costo económico de los Servicios Especiales que serán reconocidos a Copam a través de la Retribución del Servicio Especial en el NTPY – NR.
8. El 18 de febrero de 2022, la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN fue notificada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Autoridad Portuaria Nacional y Copam, mediante los Oficios N° 0025, N° 0026 y N° 0027-2022-SCD-OSITRAN, respectivamente.
9. El 10 de marzo de 2022, mediante Carta N° 0174-2022-GG-COPAM, el Concesionario presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN en el extremo que resuelve determinar el costo económico de los Servicios Especiales constituidos por los servicios de i) Almacenamiento del cuarto día en adelante (Contenedores llenos, contenedores vacíos, Carga fraccionada en Almacén cubierto, descubierto y refrigerado, Carga rodante, Carga peligrosa y Carga de proyecto), ii) Pesaje adicional, iii) Suministro de energía a contenedores *reefer*, y iv) Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario.

III. BASE LEGAL

10. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) establece en su artículo 217 que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la referida norma, que son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.
11. La citada norma establece en su artículo 219, que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única donde no se requiere nueva prueba.
12. Por tanto, corresponde al Consejo Directivo del Ositrán resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN, que determinó el costo económico de los Servicios Especiales que serán reconocidos a Copam a través de la Retribución del Servicio Especial en el NTPY – NR.

IV. ANÁLISIS

13. Esta sección está dividida en dos partes: en la primera parte se evalúa la admisibilidad de y procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN (en adelante, la Resolución Impugnada), y posteriormente, en la segunda parte, se presentan los argumentos planteados por el Concesionario en su recurso de reconsideración y se desarrolla la posición de las Gerencias respecto de cada uno de dichos argumentos.

IV.1. ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

14. En esta sección, se analiza si el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario cumple con los requisitos y disposiciones previstas en el TUO LPAG, sobre recursos impugnativos.
15. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 del TUO LPAG, en concordancia con el artículo 217 del mismo cuerpo normativo, los administrados tienen la facultad de ejercer, en vía administrativa, su derecho de contradicción contra actos administrativos que suponen una violación, desconocimiento o lesión a un derecho o interés legítimo.
16. Por su parte, el artículo 221 del TUO LPAG dispone que el recurso administrativo que se interponga debe identificar el acto que se recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma. Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 218 del TUO LPAG, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios, vencidos los cuales se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.¹
17. En síntesis, los requisitos concurrentes para la interposición del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación.
 - Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye instancia única.
 - Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días, contado a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
 - Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.
 - Que el escrito cumpla con los requisitos de forma previstos en el artículo 124 del TUO LPAG.
18. A continuación, se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos:
 - a. **Interposición del recurso impugnativo:** De la lectura del escrito de reconsideración presentado por el Concesionario, se advierte que ha dirigido su recurso ante el mismo órgano que emitió la Resolución Impugnada, es decir el Consejo Directivo del Ositrán. En ese sentido, dado que el recurso de reconsideración ha sido dirigido al órgano emisor del acto objeto de impugnación, se entiende cumplido el primer requisito.
 - b. **Sustentación en nueva prueba:** Como se indicó previamente, de acuerdo con el artículo 219 de TUO LPAG, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que, conforme con el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR), Ositrán ejerce la función reguladora dentro de su respectivo ámbito de competencia. Dicha función reguladora es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del Ositrán, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de la LMOR, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM.² Cabe indicar también que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la LMOR, el Consejo Directivo es la máxima autoridad del Ositrán. Por

¹ Conforme con lo previsto por el artículo 222 del TUO LPAG, cuyo tenor es el siguiente: “[u]na vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

² En concordancia con las disposiciones referidas de la LMOR y su Reglamento, el artículo 17 del Reglamento General del Ositrán (aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificatorias) establece también que la función reguladora corresponde de manera exclusiva al Consejo Directivo.

tanto, el Consejo Directivo constituye una instancia única para el ejercicio de la función reguladora a cargo de este organismo Regulador.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones legales antes citadas, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución emitida por el Consejo Directivo del Ositrán no requiere sustentarse en nueva prueba. Siendo ello así, el segundo requisito también se ha cumplido.

- c. **Plazo para la presentación del recurso:** Conforme lo establece el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO LPAG, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.

Atendiendo que el Concesionario fue notificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN el 18 de febrero de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto el día 10 de marzo de 2022 ha sido presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, de conformidad con los artículos 144.1 y 146 del TUO LPAG. En consecuencia, se concluye que el Concesionario ha cumplido con el tercer requisito.

- d. **Legítimo interés de quien interpone el recurso:** mediante la Resolución Impugnada se determinó el costo económico de los Servicios Especiales que serán reconocidos al Concesionario a través de la Retribución del Servicio Especial en el NTPY – NR. En consecuencia, se evidencia la existencia de un legítimo interés del Concesionario para interponer el recurso de reconsideración contra el referido acto administrativo.
- e. **Requisitos de forma:** De la lectura del recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario, se advierte que el mismo cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 124 del TUO LPAG.³

19. Al respecto, tal como ha sido previamente desarrollado, se verifica que el Concesionario ha cumplido con presentar su recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo del Ositrán, siendo este el órgano que emitió la resolución recurrida. Asimismo, se advierte que el recurso de reconsideración presentado por el Concesionario ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para ello.
20. Por las razones antes expuestas, se advierte que el recurso de reconsideración presentado por Copam contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que corresponde dar el trámite correspondiente al mismo.

³ Dicha disposición establece que todo escrito que se presente a la administración deberá contener la siguiente información:

“Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

IV.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR CONCESIONARIO

21. Los argumentos presentados por el Concesionario en su recurso de reconsideración contra la Resolución Impugnada se pueden resumir en cinco puntos:
- Sobre el periodo de tiempo de la información considerada por el Regulador.
 - Sobre el año de la información referida al costo de personal.
 - Sobre el año de la información referida al costo de combustible.
 - Sobre el año de la información referida al costo de la energía eléctrica.
 - Sobre la inclusión del Aporte por Regulación.
22. Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en la Carta N° 0174-2022-GG-COPAM, el Concesionario interpone su recurso de reconsideración contra la Resolución Impugnada “en el extremo que resuelve determinar el costo económico de los Servicios Especiales constituidos por los servicios de: i) Almacenamiento del cuarto día en adelante (Contenedores llenos, contenedores vacíos, Carga fraccionada en Almacén cubierto, descubierto y refrigerado, Carga rodante, Carga peligrosa y Carga de proyecto), ii) Pesaje adicional, iii) Suministro de energía a contenedores *reefer*, y iv) Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario”. En virtud de ello, es importante señalar que los argumentos presentados por el Concesionario solo abarcan a la Retribución correspondiente a dichos Servicios Especiales.⁴

IV.2.1. Sobre el periodo de tiempo de la información considerada por el Regulador

Argumentos del Concesionario

23. El Concesionario argumenta que, siendo que para la determinación de las Retribuciones del Primer y Segundo grupo de Servicios Especiales⁵ que entraron en vigencia en los años 2017 y 2018, respectivamente, se consideró información de costos de los mismos años; es pertinente revisar si en el presente caso, “la información utilizada por el Regulador es consecuente con los costos actuales al 2022”, teniendo en cuenta que la información de costos de personal y de energía eléctrica considerada por el Regulador corresponde a la del 2019 y que la información de costos de combustible corresponde a la del 2020.

Posición de las Gerencias

24. Al respecto es importante señalar que en el Informe Conjunto N° 0014-2022-IC-OSITRAN que sustenta la Resolución Impugnada (en adelante, el Informe Conjunto Impugnado), el Regulador señaló expresamente que, como parte de los criterios metodológicos aplicables a la revisión de los costos económicos que serán reconocidos a través de la Retribución del Servicio Especial, el periodo de análisis es el año completo más reciente disponible, tal como se aprecia a continuación:

⁴ Cabe señalar que, mediante la Resolución Impugnada, el Consejo Directivo del Ositrán determinó la Retribución de los siguientes Servicios Especiales en el NTPY-NR

- Almacenamiento del cuarto día en adelante (Contenedores llenos, Contenedores vacíos, Carga fraccionada almacén descubierto, Carga fraccionada almacén cubierto, Carga fraccionada almacén refrigerado, Carga rodante, Carga peligrosa y carga de proyecto).
- Embarque/descarga de contenedores IMO (de 20 y 40 pies).
- Consolidación/desconsolidación (Contenedor de 20 y 40 pies con carga paletizada, Contenedor de 20 y 40 pies con carga suelta).
- Pesaje adicional (Contenedores y carga fraccionada/suelta).
- Colocación/remoción de etiquetas, precintos.
- Suministro de energía a contenedores reefer (Monitoreo de contenedores reefer y Suministro de energía eléctrica)
- Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del Usuario (Grúa celosía, Grúa telescópica, Reach Stacker, Montacarga a la nave y Montacarga a almacenamiento).
- Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer (Contenedor de 20 y 40 pies con carga suelta).

⁵ Aprobados mediante los Acuerdos de Consejo Directivo N° 2066-624-17 y N° 2148-658-18-CD-OSITRAN, respectivamente.

“III.2.6 Período de análisis

81. Para revisar el costo económico de los Servicios Especiales que serán reconocidos al Concesionario a través de la Retribución de Servicio Especial en el NTPY-NR, se considerará la información correspondiente al año completo más reciente disponible a la fecha de elaboración del presente Informe Conjunto, de acuerdo con el siguiente detalle: (...)

Respecto de la información sobre el costo laboral y el tiempo de trabajo del personal del NTPY-NR (sean propios o tercerizados) corresponde al año completo y disponible 2019.”
[El énfasis y subrayado son nuestros.]

25. De otro lado, es importante señalar que la determinación de la Retribución de Servicio Especial en el NTPY-NR ocurrida en los años 2017 y 2018 para el Primer y Segundo Grupo de Servicios Especiales, respectivamente, fue en un contexto en el cual todavía no se había iniciado la prestación de dichos Servicios Especiales, razón por la cual era materialmente imposible obtener información de un año completo desde cuando se fijaron las correspondientes Tarifas de dichos Servicios Especiales.
26. En efecto, la Fijación Tarifaria del Primer Grupo de Servicios Especiales fue mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-CD-OSITRAN del 09 de octubre de 2017 y la determinación de la respectiva Retribución fue mediante el Acuerdo de Consejo Directivo N° 2066-624-17-CD-OSITRAN del 06 de diciembre de 2017; y la Fijación Tarifaria del Segundo Grupo de Servicios Especiales fue mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2018-CD-OSITRAN del 7 de noviembre de 2018 y la determinación de la respectiva Retribución fue mediante el Acuerdo de Consejo Directivo N° 2148-658-18-CD-OSITRAN del 19 de diciembre de 2018.
27. Es más, es importante mencionar que el inicio de la explotación del NTPY-NR por parte del Concesionario ocurrió el 16 de diciembre de 2016, por dicha razón hacia el año 2017 cuando se determinó la Retribución del primer grupo de Servicios Especiales no existía información disponible de un año completo ni siquiera para todo el NTPY-NR en su conjunto.
28. Por lo tanto, en virtud de lo indicado por el Regulador en el Informe Conjunto Impugnado respecto de considerar información del año completo más reciente disponible en su revisión de la Retribución, no corresponde considerar información del año en curso porque no representa información de un año completo.
29. En consecuencia, estas Gerencias opinan que no corresponde aceptar el argumento del Concesionario respecto de utilizar datos del año 2022 en la revisión de la Retribución realizada mediante la Resolución Impugnada porque no se trata de un año completo que es el criterio considerado por el Regulador para tal fin.

IV.2.2. Sobre el año de la información referida al costo de personal

Argumentos del Concesionario

30. En relación con el costo de personal, Copam señala que “el personal involucrado en la prestación de los servicios especiales está conformado por personal administrativo y personal operativo”, siendo que “los costos considerados en la revisión efectuada por el Regulador corresponden al 2019, año en el cual, los sueldos básicos de algunos de los trabajadores son diferentes respecto a los que se costean actualmente.” Así, el Concesionario indica que las remuneraciones básicas del personal de Estadística y del Jefe de Operaciones se han mantenido durante el periodo 2019 – 2021 y que, para el año 2022, dichas remuneraciones básicas han aumentado⁶, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

⁶ Cabe señalar que el Concesionario ha remitido únicamente las boletas de pago del mes de enero de 2022 del personal de Estadística y del Jefe de Operaciones.

Cuadro N° 1: Remuneraciones básicas del personal de Estadística y Jefe de Operaciones, periodo 2019 – 2022 (soles mensuales)

Personal	2019	2020	2021	2022
Estadística	S/ 2,700	S/ 2,700	S/ 2,700	S/ 3,700
Jefe de Operaciones	S/ 7,000	S/ 7,000	S/ 7,000	S/ 10,862

Fuente y elaboración: Carta N° 0174-2022-GG-COPAM.

31. En tal sentido, Copam argumenta que “resulta necesario que el regulador revise y actualice el valor considerado respecto a costos de personal para el cálculo de la Retribución de Servicios Especiales”. Para tal efecto, Copam solicita que la información a considerar en el caso de las remuneraciones del personal de Estadística y del Jefe de Operaciones sea aquella correspondiente al mes de enero de 2022.

Posición de las Gerencias

32. Al respecto, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por Copam se puede observar que este solo se refiere a la variación de la remuneración básica del Personal de Estadística y Jefe de Operaciones hacia enero de 2022, no habiendo acreditado que existan variaciones en las remuneraciones básicas del resto de personal administrativo y operativo que interviene en la prestación de los Servicios Especiales hacia enero de 2022 o para años los años previos 2020 y 2021. Cabe señalar que el Concesionario no ha acreditado en este recurso de reconsideración posibles variaciones en las remuneraciones básicas del resto de personal administrativo y operativo que interviene en la prestación de los Servicios Especiales ni hacia enero de 2022 ni para los años previos 2020 y 2021, por tal motivo aquello que no ha sido acreditado, no es materia de evaluación en el presente Informe Conjunto.
33. Además, como se indicó en la sección anterior, en el Informe Conjunto Impugnado, el Regulador señaló expresamente que se consideraría información del año completo más reciente disponible, descartándose por tal motivo considerar información del año 2022, tal como solicita el Concesionario. Por tal motivo, corresponde desestimar el argumento de Copam referido a que es necesario considerar información sobre costo de personal correspondiente a enero de 2022.
34. Sin perjuicio de ello, cabe añadir que no sería posible considerar la información de enero de 2022 para el costo de personal toda vez que, con ocasión de la presentación de su recurso de reconsideración, Copam solo remitió las boletas de un personal de Estadística y del Jefe de Operaciones, y no las boletas y/o contratos del resto de trabajadores (administrativos y operativos, propios o tercerizados) que intervienen en la prestación de los Servicios Especiales del NTPY-NR.
35. En efecto, como se observa a continuación, el mencionado Informe Conjunto Impugnado consideró información sobre costo de personal (remuneraciones básicas más beneficios) del año completo más reciente disponible.

“III.2.5 Otros aspectos considerados en el cálculo del costo de mano de obra

61. Adicionalmente a lo señalado en los párrafos anteriores, resulta importante mencionar otros aspectos considerados en el cálculo de los costos de la mano de obra, teniendo en cuenta que, para brindar los Servicios Especiales en el NTPY-NR, se requiere de personal administrativo y operativo.

62. De la revisión de la información sobre remuneraciones contenida en las boletas de pago mensual de los trabajadores de COPAM y señalada en el Informe N° 001-2021-FINCOPAM adjunto a la Carta N° 0027-2021-GG-OSITRAN, se observa que los costos del personal administrativo y operativo (Prevencionista) a cargo del Concesionario, además de la remuneración básica, se consideran los beneficios aportados por COPAM a sus empleados, de acuerdo con el siguiente detalle.

Cuadro N° 03
Costos del personal administrativo y operativo a cargo de COPAM, año 2019
(S/ por mes)

PERSONAL DE COPAM	Básico	Asignación Familiar	CTS ¹ /mes	Gratificación /mes	Essalud	EPS ²	SCTR ³ / Pensión	SCTR Salud	Otras cargas de personal	Costo Total
Ejecutivo Comercial	3 500	-	296	636	315	-	24,50	22,75	1 294	4 794
Encargado de Facturación	2 500	93	219	471	225	-	18,15	16,85	1 043	3 543
Estadística	2 700	93	236	507	243	-	19,55	18,15	1 117	3 817
Prevencionista	5 000	93	431	925	450	-	35,65	33,10	1 968	6 968

Nota:

^{1/} CTS: Compensación por tiempo de servicios.

^{2/} SCTR: Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

^{3/} EPS: Entidad Prestadora de Salud.

Tomado del Informe N° 001-2021-FIN-COPAM adjunto a la Carta N° 0027-2021-GG-COPAM.

63. En ese sentido, se considerará la información sustentada en boletas de pago y/o contratos de locación de servicios que remitió COPAM respecto del costo total del personal administrativo y operativo del NTPY-NR, en línea con lo observado por el Regulador en los Informes N° 066-2017-GRE-OSITRAN y N° 039-2018-GRE-OSITRAN que sustentan los documentos a y b) de las referencias, a través de los cuales se determinó la Retribución de los Servicios Especiales del NTPY-NR.

64. Por otro lado, cabe señalar que, respecto de los costos del personal operativo, COPAM adjuntó a su Informe N° 001-2021-FIN-COPAM, la Carta N° 001-2021-GG de la empresa proveedora de servicios operativos portuarios, en la que se observa el costo laboral del personal operativo del NTPY-NR a cargo de dicha empresa proveedora, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 04
Costos del personal operativo a cargo de la empresa proveedora de servicios operativos portuarios en el NTPY-NR, año 2019
(S/ por mes)

PERSONAL DE LA EMPRESA PROVEEDORA DE SERVICIOS OPERATIVOS PORTUARIOS	COSTO TOTAL
Jefe de Operaciones	11 261
Almacenero	3 316
Operario de Equipo Mayor	5 699
Operario de Equipo Menor	3 316

Fuente: Informe N° 001-2021-FIN-COPAM adjunto a la Carta N° 0027-2021-GG-COPAM.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

65. A manera de sustento de los costos laborales del personal operativo del NTPY-NR, COPAM remitió el Anexo 2 del Informe N° 002-2022-FIN-COPAM, adjunto a la Carta N° 0053-2022-GG-COPAM10, en el que se puede observar las boletas de pago mensual del Jefe de Operaciones, Almacenero, Operario de equipo mayor y Operario de equipo menor, así como la copia simple de la Adenda N° 2 del Contrato de locación de Servicios con la empresa proveedora de servicios operativos portuarios. En tal sentido, se considerará la información presentada en el cuadro anterior respecto del costo laboral del personal operativo del NTPY-NR a cargo de la empresa proveedora de servicios operativos portuarios.”

[El subrayado es nuestro.]

36. Resulta importante precisar que la Contabilidad Regulatoria de Copam no fue utilizada como fuente de información para el caso de costo de personal porque esta no contiene el suficiente nivel de detalle requerido, es decir: remuneraciones y horas laboradas de cada

trabajador y los minutos dedicados por cada uno de ellos a cada Servicio Especial en el NTPY-NR.

37. En efecto, si bien el Manual de Contabilidad Regulatoria de Copam⁷ establece que en la presentación del “Formato 2: Distribución de gastos por servicios” se debe reportar la partida de costos “Gastos de personal” que incluye, entre otras, a la cuenta de “remuneraciones del personal” asignada por cada Servicio Estándar y Servicio Especial brindado en el NTPY-NR, dicha cuenta abarca a las remuneraciones de todo el personal que labora en el terminal, de manera agregada; sin distinguir la remuneración de cada uno de los trabajadores, que es uno de los elementos necesarios para la estimación del costo de personal en el marco del cálculo de la Retribución de Servicio Especial del NTPY-NR.
38. En resumen, como se ha indicado anteriormente, no corresponde aceptar el argumento del Concesionario referido a actualizar el costo de personal con información sobre los sueldos básicos de un Personal de Estadística y del Jefe de Operaciones hacia enero de 2022 porque no se trata del año completo más reciente disponible, debiéndose por ende mantener la estimación de costo de personal considerada por este Regulador en el Informe Conjunto Impugnado.

IV.2.3. Sobre el año de la información referida al costo de combustible

Argumentos del Concesionario

39. El Concesionario señala que “para el caso de los servicios especiales que requieran combustible para su prestación, el regulador considera el precio promedio reportado en la Contabilidad Regulatoria del 2020”, siendo que, considerando la información disponible en los periodos anteriores, “se puede notar la diferencia en precios existente” y que “el precio promedio del 2020 (...) es el valor histórico más bajo en el periodo 2018-2020”, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2: Precio promedio del galón, periodo 2018 – 2020
(soles)**

	CR 2018		CR 2019		CR 2020	
Precio galón/hora	S/	10.17	S/	9.17	S/	8.92

Fuente y elaboración: Carta N° 0174-2022-GG-COPAM.

40. Asimismo, de acuerdo con Copam “el precio del Diesel B5 UV ha variado durante los últimos meses con perspectiva al alza de precios en el contexto internacional actual”. En ese sentido, el precio promedio por galón se ha incrementado a S/ 12,10 para el año 2021.
41. Cabe señalar que, para sustentar dicho valor, el Concesionario remitió las facturas del combustible comprado durante el 2021, obteniendo el precio promedio por galones comprados, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

⁷ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0011-2019-CD-OSITRAN.

**Cuadro N° 3: Precio promedio del galón, año 2021
(soles)**

	Factura	Cantidad	Precio	Valor compra
Ene-21				
Feb-21				
Mar-21	F001-4327	1,500	S/ 10.10	15,150
Abr-21				
May-21				
Jun-21				
Jul-21	F001-5363	1,000	S/ 11.10	11,100
Ago-21				
Set-21	F001-5987	500	S/ 12.50	6,250
Oct-21	F001-6486	1,500	S/ 14.38	21,570
Nov-21				
Dic-21	F002-6993	1,500	S/ 12.35	18,525
Total		6,000		S/ 72,595
			Precio prom	S/ 12.10

Fuente y elaboración: Carta N° 0174-2022-GG-COPAM.

42. El Concesionario también señala que “[a] febrero de 2022, no se ha comprado Diesel; sin embargo, como se puede apreciar en la [...] información tomada de la web “Facilito”, el precio promedio del Diesel en Yurimaguas al 08 de marzo de 2022 es S/ 12.99”.
43. Por lo tanto, Copam argumenta que “considerando la evolución del precio promedio de combustible DIESEL, resulta necesario que el Regulador revise y actualice el precio promedio considerado para el cálculo de la Retribución de Servicios Especiales para que refleje el costo actual de combustible”⁸.

Posición de las Gerencias

44. Al respecto, cabe señalar que, en el Informe Conjunto Impugnado, el Regulador señaló expresamente que se consideraría la información sobre consumo de combustible de la Contabilidad Regulatoria del año 2020:

“d. Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del Usuario

(...) se prevé, dependiendo del tipo de equipo que es solicitado por el Usuario, la participación de personal administrativo y operativo (mano de obra), así como el consumo de combustible. Resulta importante mencionar que el precio de un galón de combustible para el año 2020, ha sido estimado por COPAM en S/ 8,92, considerando la información de la Contabilidad Regulatoria de dicho año.”

[El subrayado es nuestro.]

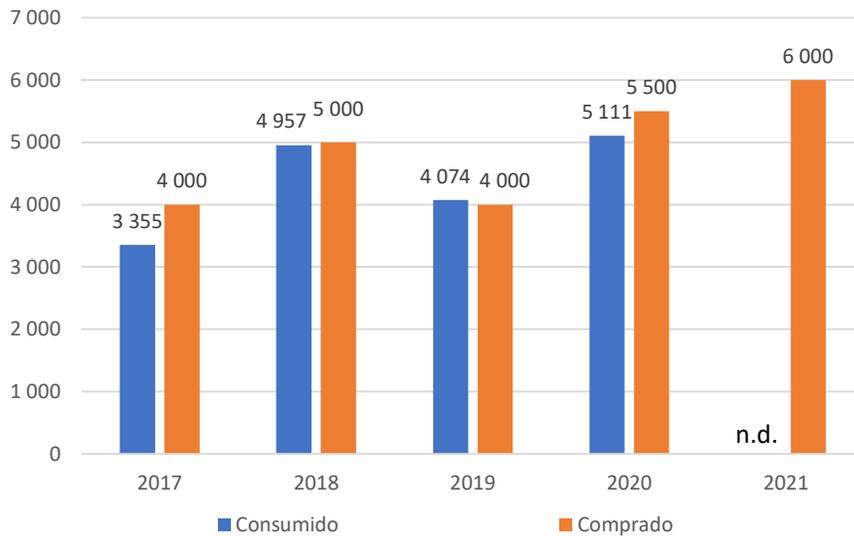
45. Tal y como ha sido señalado anteriormente, el criterio empleado por el Regulador en la revisión de los costos económicos es considerar la información del año completo más reciente disponible. Adicionalmente, en el caso del combustible, a diferencia de lo que sucede con las remuneraciones, la Contabilidad Regulatoria de Copam sí contiene la información necesaria para llevar a cabo el cálculo. Por ello, en el caso del costo de combustible, la información del año completo más reciente y disponible para el Regulador a la fecha de elaboración del Informe Conjunto Impugnado era la información de la Contabilidad Regulatoria del año completo 2020⁹.

⁸ Adicionalmente, Copam remitió información tomada de la web “Facilito”, en donde se puede observar que, el precio promedio del Diesel en Yurimaguas al 08 de marzo de 2022 es S/ 12,99 por galón.

⁹ Cabe señalar que, este Regulador revisó y se pronunció sobre dicha Contabilidad Regulatoria mediante Oficio N° 0159-2021-GG-OSITRAN notificado al Concesionario el 21 de julio de 2021.

46. Es importante hacer notar que la información considerada por el Regulador en su Informe Conjunto Impugnado se refiere al consumo de combustible, que no necesariamente es igual a la compra de combustible realizada por Copam. Ello en la medida que no todo el combustible comprado en un determinado año es consumido en ese mismo. Cabe añadir que la cantidad de combustible consumido en el NTPY-NR que se registra en la Contabilidad Regulatoria es medida por Copam como la sumatoria del combustible consumido de cada tipo de equipo que se emplea en el mencionado terminal portuario, tales como montacargas, *reach stacker*, grúa celosía, entre otros.
47. En efecto, considerando la información presentada por Copam en el marco de la Contabilidad Regulatoria de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, se observa que la cantidad de combustible consumido difiere de la cantidad comprada, tal como se muestra en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 1: Combustible comprado y consumido en el NTPY-NR, 2017-2021 (galones)



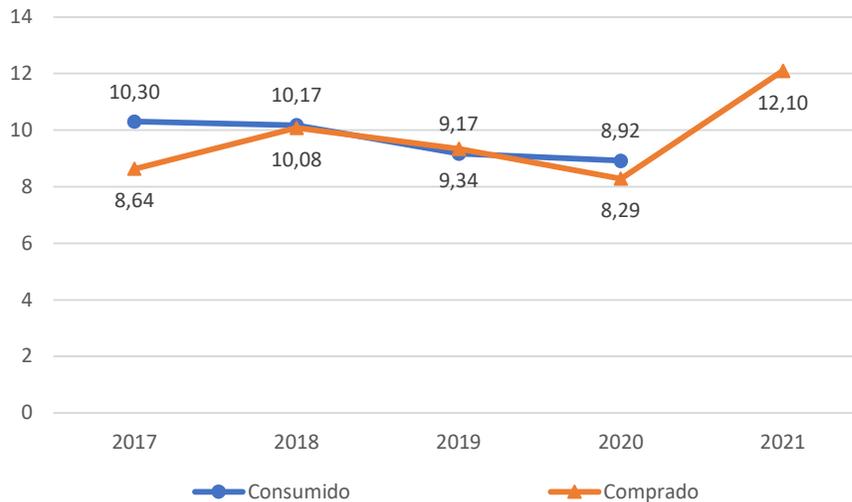
n.d. = No disponible

Fuente: Contabilidad Regulatoria de Copam, años 2017, 2018, 2019 y 2020 y Carta N° 0174-2022-GG-COPAM para el año 2021.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

48. Como consecuencia de ello, se tiene que el precio promedio del combustible consumido considerado por el Regulador en el Informe Conjunto Impugnado, el cual fue tomado de la Contabilidad Regulatoria de Copam del año 2020, es diferente al precio del combustible comprado en 2020, siendo que ambos datos (precios del combustible consumido y comprado) fueron remitidos por el Concesionario en el marco de dicha Contabilidad Regulatoria. Ello se observa en el siguiente gráfico, en el cual se verifica que la diferencia entre ambos precios ocurre también en los años previos. En particular, el precio del combustible consumido que fue considerado por el Regulador en su Informe Conjunto Impugnado es S/ 8,92 por galón, en tanto que el precio del combustible comprado asciende a S/ 8,29 por galón.

Gráfico N° 2: Precios promedio del combustible comprado y consumido en el NTPY-NR, 2017-2021 (soles por galón)



Nota: No se tiene información disponible sobre el precio del combustible consumido para el año 2021.

Fuente: Contabilidad Regulatoria de Copam, años 2017, 2018, 2019 y 2020 y Carta N° 0174-2022-GG-COPAM para el año 2021.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

49. Otro hecho que se observa en los gráficos anteriores es que, a la fecha de elaboración del presente Informe Conjunto, la información tanto del combustible consumido como del precio del combustible consumido no está disponible para el año 2021 en tanto que la información de la Contabilidad Regulatoria correspondiente a dicho año aun no es presentada por el Concesionario.¹⁰ Cabe añadir que dicha información sobre el combustible consumido y el precio del combustible consumido tampoco ha sido presentada por Copam con ocasión de su recurso de reconsideración.
50. Es importante señalar que el Concesionario en su recurso de reconsideración solicita que se revise y actualice el precio del combustible, sin especificar el año al cual debe actualizarse. Sin embargo, dado que en el Informe Conjunto Impugnado se consideró información del año 2020 sobre el precio del combustible comprado en el NTPY-NR, los dos años posibles de actualización son 2021 y 2022, con relación a los cuales cabe precisar que:
- Se descarta una actualización al año 2022 porque, como se indicó en las secciones anteriores del presente Informe Conjunto Impugnado, no se trata de un año completo. Además, como el mismo Concesionario indica, “[a] febrero de 2022, no se ha comprado Diesel” en el NTPY-NR, razón por la cual no hay consumo de combustible con precios del año 2022 que corresponda ser actualizado.
 - No es posible llevar a cabo una actualización hacia el año 2021 porque, si bien es un año completo, la fuente de información considerada (Contabilidad Regulatoria) aún no está disponible para dicho año.¹¹

¹⁰ Cabe señalar que, mediante Carta N° 0175-2022-GG-COPAM recibida el 10 de marzo de 2022 complementada por Carta N° 0187-2022-GG-COPAM recibida el 11 de marzo de 2022, el Concesionario solicitó que el plazo para presentar su Contabilidad Regulatoria 2021 que vence el 31 de marzo de 2022, sea extendido por veinte (20) días hábiles adicionales. Al respecto, por intermedio del Oficio N° 00067-2022-GRE-OSITRAN, este Regulador concedió la ampliación de plazo solicitada por Copam e indicó que el nuevo plazo vencerá a más tardar el 02 de mayo de 2022.

¹¹ Cabe añadir que el Concesionario no ha presentado en su recurso de reconsideración información sobre el precio del combustible consumido en el NTPY-NR en 2021, sino únicamente información sobre el precio del combustible

51. En virtud de los argumentos señalados anteriormente, en opinión de estas Gerencias, no corresponde aceptar el argumento del Concesionario respecto a actualizar el precio del combustible comprado, sea al año 2021 o 2022, debiéndose mantener el precio del combustible consumido en 2020.

IV.2.4. Sobre el año de la información referida al costo de la energía eléctrica

Argumentos del Concesionario

52. Según el Concesionario, “para el caso de los servicios especiales que requieran energía para su prestación, el Regulador considera el precio promedio por kw.h reportado en la Contabilidad Regulatoria del 2019”, siendo que, tomando en cuenta la información disponible de la Contabilidad Regulatoria en los periodos anteriores, “el precio promedio del 2019 (...) es el valor histórico más bajo en el periodo 2018-2020”, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Precio promedio del kw/hora, periodo 2018 – 2020 (soles)

	CR 2018		CR 2019		CR 2020	
Precio promedio kw.h	S/	0.60	S/	0.55	S/	0.59

Fuente y elaboración: Carta N° 0174-2022-GG-COPAM.

53. En ese sentido, el precio promedio del kw.h obtenido por Copam para el año 2021 es igual a S/ 0,66, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Precio promedio del kw/hora, año 2021 (soles)

Mes	Consumo		Monto a pagar por recibo (S/)	Costo de energía eléctrica (S/ por kw.h)
	Energía Activa horas fuera de punta (kW.h)	Energía Activa en horas punta (kW.h)		
Ene-21	14,876.40	2,763.60	S/ 11,479.00	S/ 0.65
Feb-21	11,751.60	2,608.20	S/ 9,762.00	S/ 0.68
Mar-21	11,764.20	2,864.36	S/ 8,948.49	S/ 0.61
Abr-21	12,280.80	2,801.44	S/ 9,578.99	S/ 0.64
May-21	13,658.40	2,742.60	S/ 11,871.92	S/ 0.72
Jun-21	14,636.96	3,355.80	S/ 13,009.00	S/ 0.72
Jul-21	10,827.64	2,385.60	S/ 11,502.01	S/ 0.87
Ago-21	15,168.77	3,325.92	S/ 11,768.99	S/ 0.64
Set-21	17,446.32	4,016.36	S/ 13,449.92	S/ 0.63
Oct-21	18,515.28	3,935.40	S/ 13,518.99	S/ 0.60
Nov-21	14,754.60	3,393.60	S/ 11,345.50	S/ 0.63
Dic-21	14,746.20	3,238.20	S/ 10,884.50	S/ 0.61
Promedio (S/)				S/ 0.66

Fuente y elaboración: Carta N° 0174-2022-GG-COPAM.

54. Asimismo, Copam indica que “a la fecha de elaboración del presente escrito, se cuenta solo con los recibos de consumo de energía hasta febrero 2022, y replicando el cálculo del precio promedio Kw.h este es igual a S/ 0,66”, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

comprado en dicho año.

Cuadro N° 6: Precio promedio del kw/hora, meses de enero y febrero del año 2022 (soles)

Mes	Consumo		Monto a pagar por recibo (S/)	Costo de energía eléctrica (S/ por kw.h)
	Energía Activa horas fuera de punta (kW.h)	Energía Activa en horas punta (kW.h)		
Ene-22	14,040.60	2,948.40	S/ 11,212.50	S/ 0.66
Feb-22	12,297.60	2,851.80	S/ 9,956.00	S/ 0.66
Promedio (S/)				S/ 0.66

Fuente y elaboración: Carta N° 0174-2022-GG-COPAM.

55. Por lo tanto, Copam argumenta que “considerando la evolución del precio promedio de la energía por kw.h, resulta necesario que el Regulador revise y actualice el precio promedio considerado para el cálculo de la Retribución de Servicios Especiales para que refleje el costo actual de combustible”.

Posición de las Gerencias

56. Al respecto, en el Informe Conjunto Impugnado, el Regulador señaló que, para obtener el costo por un kw/hora “se ha utilizado (...) los recibos de energía eléctrica de los meses de enero a diciembre de 2019, en donde se incluyen los kw/hora consumidos y el monto facturado mensualmente”, obteniéndose un costo promedio por kw/hora de S/ 0,55 para el año 2019.
57. Ahora bien, es importante precisar que el valor obtenido del costo promedio por kw/hora del año 2019 se puede corroborar en la Contabilidad Regulatoria del año 2019, la cual ha sido revisada por este Regulador, tal como consta en el Oficio N° 0211-2020-GG-OSITRAN.¹² En efecto, Copam reconoce ello al señalar que “el Regulador considera el precio promedio por kw.h reportado en la Contabilidad Regulatoria del 2019”, destacándose que, tal y como ha sido señalado en el Informe Conjunto Impugnado, el criterio empleado por el Regulador en la revisión de los costos económicos es considerar la información del año completo más reciente disponible.
58. Ahora bien, en su recurso de reconsideración, el Concesionario solicita que se revise y actualice el precio promedio de la energía por kw/hora, sin especificar el año al cual debe llevarse a cabo la actualización. Sin embargo, dado que en el Informe Conjunto Impugnado se consideró información del año 2019 sobre el precio promedio de la energía por kw/hora en el NTPY-NR, los tres años posibles de actualización son 2020, 2021 y 2022, respecto de los cuales cabe señalar que:
- Se descarta una actualización al año 2022 porque, como se indicó anteriormente, no se trata de un año completo.
 - No se considera una actualización hacia el año 2021 porque, si bien es un año completo, la fuente de información considerada (Contabilidad Regulatoria) aún no está disponible para dicho año.¹³
 - El año 2020 es un año completo para el cual se cuenta con Contabilidad Regulatoria ya revisada por el Regulador. Por ello, en opinión de estas Gerencias, corresponde utilizar la información correspondiente al 2020.
59. En tal sentido, corresponde aceptar el argumento del Concesionario respecto a actualizar la información sobre el costo de la energía, correspondiendo utilizar el dato del año 2020, para el cual se cuenta con información de la Contabilidad Regulatoria. En atención a ello, a continuación, se presentan los valores de la Retribución de Servicios Especiales que corresponden ser actualizados.

¹² Notificado al Concesionario el 10 de diciembre de 2020.

¹³ Cabe reiterar que, en atención a lo solicitado por el Concesionario, el plazo para que presente su Contabilidad Regulatoria 2021 fue extendido hasta el 02 de mayo de 2022.

Cuadro N° 7: Costo económico de los Servicios Especiales materia del presente recurso de reconsideración y que serán reconocidos al Concesionario a través de la Retribución del Servicio Especial en el NTPY-NR

Servicios Especiales	Unidad de cobro	RSE de la Resolución Impugnada	RSE del presente Informe Conjunto (S/)
Almacenamiento del cuarto día en adelante Carga fraccionada almacén refrigerado	TN/día	3,61	3,64
Suministro de energía a contenedores <i>reefer</i> Suministro de energía eléctrica	Contenedor/ hora	$3,84 * \sum Q_i T_i$	$4,14 * \sum Q_i T_i$

Notas:

RSE: *Retribución del Servicio Especial.*

TN : *Tonelada*

T_i : *Número de horas que se suministró energía eléctrica, según solicitud (i)*

Q_i : *Cantidad de contenedores a los que se suministra energía eléctrica, según solicitud (i)*

Fuente: *Cartas N° 0027-2021, N° 0679-2021 y N° 0174-2022-GG-COPAM, Contabilidad Regulatoria de los ejercicios 2019 y 2020 de Copam, Resoluciones de Consejo Directivo N° 032-2017 y N° 031-2018-CD-OSITRAN.*

Elaboración: *Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.*

IV.2.5. Sobre la inclusión del Aporte por Regulación

Argumentos del Concesionario

60. De acuerdo con lo manifestado por el Concesionario en su recurso de reconsideración, el aporte por regulación debería ser considerado en el cálculo de la Retribución del Servicio Especial por las siguientes razones:

- El pago del aporte por regulación no estaría cubierto por la Tarifa del Servicio Especial, en tanto que Copam solo recupera los costos operativos de la prestación del Servicio Especial, siendo que el margen existente entre la Tarifa y la Retribución del Servicio Especial se traslada a la Cuenta de Ingresos de la Concesión a efectos de reducir el pago del cofinanciamiento. En ese sentido, el Concesionario señala que existe un perjuicio sobre el Pago por Mantenimiento y Operación (en adelante, PAMO) en tanto que el Aporte por Regulación de los Servicios Especiales está siendo financiado a través de este.

Adicionalmente, Copam señala que resulta evidente que el Aporte por Regulación no es un factor productivo para la prestación del Servicio Especial, pero es una obligación que representa un costo que debería ser cubierto por los ingresos provenientes de la prestación del Servicio Especial. En ese sentido, indica que, en la medida que el margen entre la Tarifa y la Retribución del Servicio Especial se canaliza a la Cuenta de Ingresos de la Concesión, el Aporte por Regulación debería, a su juicio, ser reconocido a través de la Retribución del Servicio Especial.

- El Concesionario considera que, a efectos de incorporar el aporte por regulación en la Retribución de Servicio Especial debería seguirse un procedimiento similar al efectuado en la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-CD-OSITRAN, es decir, la Retribución del Servicio Especial debería resultar de ajustar los costos operativos por el Aporte por Regulación: $Costo\ económico = Costo\ operativo * (1 + tasa\ de\ aporte\ por\ regulación)$.

Posición de las Gerencias

61. En la Cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión se establece que “*el Regulador definirá el costo económico de los Servicios Especiales que serán reconocidos al Concesionario a través de la Retribución del Servicio Especial.*”. En ese sentido, mediante los Acuerdos de

Consejo Directivo N° 2066-624-17 y N° 2148-658-18-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán determinó el costo económico del Primer y Segundo Grupo de Servicios Especiales brindados en el NTPY-NR que serán reconocidos a Copam a través de la Retribución del Servicio Especial y, posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2022-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán revisó el cálculo del costo económico de dichos Servicios Especiales.

62. En los mencionados documentos, se señala que el costo económico de brindar un Servicio Especial en el NTPY-NR es la suma de los costos de oportunidad de los factores de producción (mano de obra, materiales y capital) asociados a la prestación del servicio. Considerando ello, el cálculo del costo económico se expresa como la suma del costo operativo (costo de oportunidad de mano de obra y materiales) y el costo de oportunidad del capital, tal como se muestra en la siguiente ecuación.

Ecuación N° 1

$$\text{Costo económico} = C_o + t * K$$

Donde:

C_o : costos operativos
 r : costo de oportunidad de capital
 K : capital

63. En ese sentido, en línea con lo establecido en el Contrato de Concesión, el costo económico que será reconocido a Copam a través de la Retribución del Servicio Especial se encuentra acotado a los costos de oportunidad de los factores de producción necesarios para la prestación del Servicio Especial, es decir, mano de obra, materiales y capital.
64. Ahora bien, tal como lo ha afirmado el Concesionario en su recurso de reconsideración y según lo indicado en el Informe Conjunto Impugnado, el Aporte por Regulación no representa un insumo necesario para la producción de servicios. Por tal motivo, en línea con lo señalado por el Concesionario y de acuerdo con lo establecido por el Consejo Directivo del Ositrán, tanto en los años 2017 y 2018 con ocasión de determinar la Retribución del Servicio Especial en el NTPY-NR, como en el año 2022 cuando revisó el cálculo de dicha Retribución, el Aporte por Regulación no puede ser considerado como parte del costo económico de los Servicios Especiales brindados en el NTPY-NR porque no es un insumo necesario para la producción de servicios. En efecto, en el Informe Conjunto Impugnado se señala que el Aporte por Regulación deviene de una obligación de naturaleza tributaria que no constituye un insumo necesario para la provisión de servicios en el terminal portuario.
65. En consecuencia, no corresponde incluir el Aporte por Regulación como parte del cálculo del costo económico de los Servicios Especiales que serán reconocidos a Copam mediante la Retribución del Servicio Especial.
66. Sin perjuicio de ello, es importante que añadir que en el Anexo 9 del Contrato de Concesión se establece el siguiente procedimiento para el pago del cofinanciamiento:

“Anexo 19 - Apéndice 1 DETERMINACIÓN DEL COFINANCIAMIENTO

1. DETERMINACIÓN DEL COFINANCIAMIENTO

En caso que la Cuenta CIC no cubra los PAMO, PP01, PP02, el cofinanciamiento se determina de acuerdo con el siguiente criterio:

$$COF_t = (PAMO_t - CIC_t) + PP01_t + PP02_t \quad (19.1)$$

Donde:

COFt	<i>Monto del Cofinanciamiento a ser pagado trimestralmente. Si el COF, es mayor a cero el CONCEDENTE deberá pagar este importe al CONCESIONARIO. Si el COFt es menor a cero el Fideicomiso deberá abonar este importe (en valor absoluto) al CONCEDENTE o abonarlo a la Cuenta Reserva del Fideicomiso, según instrucción del CONCEDENTE.</i>
PAMOt	<i>Es el importe del PAMO, ajustado dividido entre cuatro (04), por corresponder a pagos trimestrales. El importe PAMO es consignado por el CONCESIONARIO en su propuesta económica por el mantenimiento y operación del Terminal Portuario. El importe PAMO se ajustará anualmente como se detalla en el Apéndice 5 de este Anexo.</i>
CICt	<i>Cuenta de Ingresos de la Concesión del Fideicomiso</i>
PP01t	<i>Pago trimestral en Dólares que el CONCEDENTE pagará al CONCESIONARIO por la ejecución de las Obras Mínimas de la Fase 1. Se encuentra definido en el numeral 2.3 del presente Apéndice, de corresponder.</i>
PP02t	<i>Pago trimestral en Dólares que el CONCEDENTE pagará al CONCESIONARIO por la ejecución de las Obras Mínimas de la Fase 2. Se encuentra definido en el numeral 2.3 del presente Apéndice, de corresponder.</i>
t	<i>Periodo equivalente a un trimestre.</i>

(...)

2.2. Determinación de los Ingresos de la Concesión aplicables al pago del cofinanciamiento

Corresponde al monto de la Cuenta de Ingresos de la Concesión (CIC) a la fecha de aplicación del cálculo del monto del Cofinanciamiento a cargo del CONCEDENTE. Este monto resulta de descontar de los Ingresos de la Concesión la retribución correspondiente al CONCESIONARIO por la prestación de los Servicios Especiales, en un periodo de tres meses y los considerandos establecidos en el funcionamiento de esta Cuenta CIC en el Fideicomiso según lo señalado en el Apéndice 3 del presente Anexo.

(...)

Anexo 19 - Apéndice 3 FIDEICOMISO

(...)

2) Cuentas del fideicomiso

Cuenta Ingresos de la Concesión (CIC)

Es la cuenta en Dólares en la cual el CONCESIONARIO abonará cada ocho días calendario contados desde el inicio de la Explotación, la recaudación de ingresos semanales por la prestación de los Servicios Estándar y Servicios Especiales, con excepción del monto correspondiente a la Retribución de los Servicios Especiales.(costo económico de operación) Dicha cuenta deberá manejar un tipo de cambio preferencial, para que el depósito en Nuevos Soles que realice el CONCESIONARIO se convierta en Dólares de los Estados Unidos de América.

Cuenta Retribución Servicios Especiales

Es la cuenta en la que se abonará el monto determinado por concepto de retribución al CONCESIONARIO por la prestación de los Servicios Especiales. Dichos montos serán reembolsados al CONCESIONARIO.

(...)

Cuenta de Aporte por Regulación

Es aquella cuenta donde el fiduciario abonará los montos correspondientes al aporte por regulación establecido en la cláusula 14.18 del Contrato. (...)"

67. Se observa que, según lo establecido en el anexo antes citado, en caso de que la Cuenta de Ingresos de la Concesión no cubra el monto del PAMO, PP01, PP02, el Concedente deberá pagar al Concesionario la diferencia entre la suma del PAMO, PP01 y PP02 y la Cuenta de Ingresos de la Concesión (esta cuenta incluye los ingresos de los Servicios Estándar y Servicios Especiales, con excepción de la Retribución del Servicio Especial).

68. Considerando ello, se aprecia que contractualmente se ha determinado que el margen entre los ingresos de los Servicios Especiales y la Retribución del Servicio Especial se canalice a través de la Cuenta de Ingresos de la Concesión, el cual aporta a la reducción del pago del cofinanciamiento por parte del Concedente. Asimismo, según dicho procedimiento contractual, se observa que la Retribución del Servicio Especial y el Aporte por Regulación se abonan a las cuentas del fideicomiso denominadas Cuenta Retribución Servicios Especiales y Cuenta de Aporte por Regulación, respectivamente.
69. Por tanto, resulta claro que las Partes del Contrato de Concesión han acordado un procedimiento específico para el tratamiento de los Ingresos de los Servicios Especiales y el pago del cofinanciamiento. Siendo ello así, debe indicarse que la Cláusula 14.18 del Contrato de Concesión señala que **“el Concesionario se encuentra obligado a pagar al Regulador el Aporte por Regulación a que se refiere el artículo 14 de la Ley N° 26917 o norma que la modifique o sustituya”**. Dicho artículo 14 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo” establece que la *“tasa de regulación aplicable a las Entidades Prestadoras, que no podrá exceder del uno por ciento (1%) de su facturación anual”*. En tal sentido, Copam se encuentra obligado a pagar el aporte por regulación correspondiente al 1% de la facturación, independientemente del procedimiento contractual acordado por las Partes para los ingresos de los Servicios Especiales y el pago del cofinanciamiento.
70. De otro lado, con relación a lo indicado por Copam sobre el ajuste que debe realizarse en los costos operativos a efectos de incluir el Aporte por Regulación de manera similar a lo efectuado por el Ositrán mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-CD-OSITRAN, debe indicarse que dicha resolución corresponde al procedimiento de Fijación Tarifaria a través del cual el Regulador determinó la Tarifa Máxima del servicio “Embarque y desembarque de pasajeros mediante puentes de embarque” en el Aeropuerto Internacional “Alfredo Rodríguez Ballón” de Arequipa; mientras que en el presente caso se está calculando el costo económico de los Servicios Especiales del NTPY-NR en aplicación a una disposición contractual aplicable solo a Copam.
71. Es importante resaltar que en el referido procedimiento de fijación tarifaria se incluyó en el cálculo de la Tarifa, de manera adicional a los costos operativos (seguro, mantenimiento y consumo de energía), las obligaciones contractuales como la devolución al concedente y el Aporte por Regulación. Dichos conceptos fueron incorporados en la medida que estos son descontados de los ingresos que percibe la Entidad Prestadora, caso contrario, la Entidad Prestadora no podría cubrir los costos asociados a dicho servicio, tal como se indica en el Informe Tarifario que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-CD-OSITRAN:

*“158. Por otro lado, LAN Perú S.A. indica, que si bien tanto el aporte por regulación, como la devolución del 50% de los ingresos regulados que superen el PAMO, son obligaciones de AAP derivadas de su Contrato de Concesión suscrito con el Estado; se cuestiona que ambos porcentajes formen parte de la estructura de costos y por tanto deben ser pagados por el usuario. Desde su perspectiva, el incluir ambas obligaciones, es como si, el concesionario pretendiera incorporar en su estructura de costos, el costo derivado del pago de los impuestos que la ley impone.”*⁴¹

*159. Al respecto, debe señalarse que dado que el aporte por regulación y la devolución al Concedente son obligaciones contractuales del Concesionario, **dichos conceptos serán descontados de los ingresos que reciba AAP por la tarifa de puentes de embarque, por lo que les corresponde el tratamiento de un costo.** En caso que ello no fuera así, no se permitiría que el Concesionario pueda cubrir los costos incrementales que se reconocen en la propuesta tarifaria. Por esta razón, no se considera el comentario del usuario intermedio.”*

⁴¹ Adicionalmente LAN Perú S.A. señala que del Excel presentado por AAP en su propuesta tarifaria, no se desprende mayor explicación a la duplicidad que figura en la última parte del cálculo realizado y que – creen - responde a la intención de cargar en la tarifa el costo derivado de la devolución del 50%.

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

72. Al respecto, cabe señalar un procedimiento similar fue empleado en el caso de la Fijación Tarifaria de los Servicios Especiales de "Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario" en el NTPY-NR.¹⁴
73. En tal sentido, como se observa en los procedimientos tarifarios antes mencionados, se adicionó a los costos operativos el concepto de Aporte por Regulación en tanto que este es descontado de la Tarifa. Sin embargo, en el presente caso nos encontramos revisando el costo económico de la prestación de los Servicios Especiales en el NTPY-NR en atención a lo dispuesto en el Contrato de Concesión del referido terminal portuario, y no determinando la Tarifa de dichos servicios. Por tanto, tal como se indicó previamente, no corresponde incluir el Aporte de Regulación en el cálculo del costo económico por no representar un factor de producción necesario para la prestación de los Servicios Especiales en el NTPY-NR, independiente de las obligaciones legales y contractuales del Concesionario respecto de su pago.

V. REVISIÓN DE LA RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO ESPECIAL

74. En virtud de todo lo expuesto anteriormente, a continuación, se presentan los costos económicos (costos operativos) de los Servicios Especiales materia del presente recurso de reconsideración y que, conforme con lo establecido en la cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión, serán reconocidos al Concesionario a través de la Retribución del Servicio Especial en el NTPY-NR.

Cuadro N° 8: Revisión del Costo económico de los Servicios Especiales materia del presente recurso de reconsideración y que serán reconocidos al Concesionario a través de la Retribución del Servicio Especial en el NTPY-NR (soles por unidad de cobro)

Servicios Especiales	Unidad de cobro	Retribución del Servicio Especial (S/)
Almacenamiento del cuarto día en adelante		
Contenedores llenos	TEU/día	2,40
Contenedores vacíos	TEU/día	1,69
Carga fraccionada almacén descubierto	TN/día	3,17
Carga fraccionada almacén cubierto	TN/día	3,17
Carga fraccionada almacén refrigerado	TN/día	3,64
Carga rodante	día	10,86
Carga peligrosa		
Recargo por carga peligrosa en contenedores	TEU/día	2,40
Recargo por carga fraccionada peligrosa	TN/día	3,17
Carga de proyecto		
Carga sobredimensionada en contenedores	TEU/día	2,40
Carga fraccionada sobredimensionada	TN/día	3,17
Pesaje adicional		
Contenedores	Contenedor	23,18
Carga fraccionada/suelta	Camión	23,18
Suministro de energía a contenedores <i>reefer</i>		
Monitoreo de contenedores <i>reefer</i>	Hora	0,35*Ti
Suministro de energía eléctrica	Contenedor/hora	4,14*ΣQiTi
Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del Usuario		
Grúa celosía	Hora	193,11
Grúa telescópica	Hora	177,51

¹⁴ Las Tarifas del Servicio "Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario" fueron fijadas por el Consejo Directivo del Ositrán mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2018-CD-OSITRAN del 7 de noviembre de 2018.

Servicios Especiales	Unidad de cobro	Retribución del Servicio Especial (S/)
<i>Reach Stacker</i>	Hora	170,99
Montacarga (a la nave)	Hora	180,00
Montacarga (a almacenamiento)	Hora	94,53

Notas:

TEU: *Twenty-foot Equivalent Unit, por sus siglas en inglés.*

TN : *Tonelada*

T_i : *Número de horas que se suministró energía eléctrica, según solicitud (i)*

Q_i : *Cantidad de contenedores a los que se suministra energía eléctrica, según solicitud (i)*

Fuente: *Cartas N° 0027-2021, N° 0679-2021 y N° 0174-2022-GG-COPAM, Contabilidad Regulatoria del ejercicio 2020 de Copam, Resoluciones de Consejo Directivo N° 032-2017 y N° 031-2018-CD-OSITRAN.*

Elaboración: *Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.*

75. Como en el Informe Conjunto Reconsiderado, cabe resaltar que en esta ocasión también todos los cálculos realizados en el presente Informe Conjunto se realizaron considerando todos los decimales permitidos por el software MS Excel, y se muestran a dos decimales.
76. Es importante añadir que, según lo establecido en la Cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión, la Tarifa de los Servicios Especiales regulados no podrá ser menor, bajo ninguna circunstancia, a los costos operativos que demande la prestación del servicio. Al respecto, se señala que dicha condición contractual se sigue verificando, tal como se puede observar en el Anexo 01 del presente Informe Conjunto.

VI. CONCLUSIONES

77. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán determinó el costo económico de los Servicios Especiales que será reconocido a la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A. a través de la Retribución del Servicio Especial en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma.
78. Los argumentos presentados por Copam en su recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN se pueden resumir en cinco puntos: el periodo de tiempo de la información considerada por el Regulador, el año de la información referida al costo de personal, el año de la información referida al costo de combustible, el año de la información referida al costo de la energía eléctrica y la inclusión del Aporte por Regulación.
79. En relación con el periodo de tiempo de la información considerada por el Regulador, estas Gerencias opinan que no corresponde aceptar el argumento del Concesionario referido a utilizar datos del año 2022 porque no se trata de un año completo, criterio considerado por el Regulador para tal fin.
80. Sobre el costo de personal, estas Gerencias consideran que no corresponde aceptar el comentario del Concesionario referido a actualizar dicho costo con información sobre los sueldos básicos de un Personal de Estadística y del Jefe de Operaciones hacia enero de 2022 porque no se trata del año completo más reciente disponible, debiéndose por ende mantener la estimación de costo de personal considerada por este Regulador en el Informe Conjunto Impugnado.
81. Respecto al costo de combustible, en opinión de estas Gerencias, no corresponde aceptar el argumento del Concesionario respecto a actualizar el precio del referido insumo para un año más reciente. En efecto, el año 2022 no es un año completo, a febrero de este año Copam no ha consumido combustible adquirido a precios de dicho año y, en tanto se trata de un año en curso, no se cuenta con Contabilidad Regulatoria. Por otro lado, si bien el 2021 es un año completo, la Contabilidad Regulatoria correspondiente aún no está disponible.¹⁵

¹⁵ Cabe señalar que, en atención a lo solicitado por el Concesionario mediante Carta N° 0175-2022-GG-COPAM

82. En el caso del costo de la energía eléctrica, se acepta el argumento del Concesionario respecto de actualizar la información, debiéndose dejar de usar el dato del año 2019 que fue considerado en la Resolución Impugnada y considerar el del año 2020, para el cual se cuenta con información de la Contabilidad Regulatoria.
83. Sobre el Aporte por Regulación, estas Gerencias consideran que no corresponde incluir dicho concepto porque se trata de una obligación de naturaleza tributaria y no constituye un factor de producción necesario para la provisión de Servicios Especiales en el NTPY-NR. Asimismo, es importante señalar que Copam se encuentra obligado a pagar el Aporte por Regulación correspondiente al 1% de su facturación, independientemente del procedimiento contractual para los ingresos de los Servicios Especiales y el pago del cofinanciamiento.
84. En virtud de lo señalado anteriormente, estas Gerencias consideran que los valores de la Retribución el Servicio Especial en el NTPY-NR deberían ser aquellos que se muestran en el Cuadro N° 8 del presente Informe Conjunto.

VII. RECOMENDACIONES

En virtud de las consideraciones señaladas en el presente Informe Conjunto, se recomienda al Consejo Directivo del Ositrán:

- i. Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración presentado por la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A., contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN y en consecuencia determinar el costo económico de los Servicios Especiales que será reconocido a dicha empresa a través de la Retribución del Servicio Especial en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma, según lo detallado en el Cuadro N° 8 del presente Informe Conjunto.
- ii. Notificar la Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN y el presente Informe Conjunto, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Autoridad Portuaria Nacional y a la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A.
- iii. Disponer que la Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración que se presentó contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2022-CD-OSITRAN, sustentada en el presente Informe Conjunto, sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

Número de Trámite: 2022030621

complementada con Carta N° 0187-2022-GG-COPAM, el plazo de presentación de su Contabilidad Regulatoria 2021 ha sido extendido hasta el 02 de mayo de 2022.

ANEXO N° 1

**Comparativo de costos operativos y Tarifas 2022 de los Servicios Especiales
materia del presente recurso de reconsideración para verificación de la Cláusula
1.26.91 del Contrato de Concesión**

Servicios Especiales	Unidad de medida	Costos operativos (S/)	Unidad de cobro	Tarifa 2022 (S/)
Almacenamiento del cuarto día en adelante				
Carga fraccionada en almacén descubierto	TN/día	3,17	TN/día	3,19
Carga fraccionada en almacén cubierto	TN/día	3,17	TN/día	3,19
Carga fraccionada en almacén refrigerado	TN/día	3,64	TN/día	3,68
Carga rodante	día	10,86	TN/día	13,02
Carga peligrosa				
Recargo por carga peligrosa en contenedores	TEU/día	2,40	TEU/día	32,21
Recargo por carga fraccionada peligrosa	TN/día	3,17	TN/día	4,34
Carga de proyecto				
Carga sobredimensionada en contenedores	TEU/día	2,40	TEU/día	36,89
Carga fraccionada sobredimensionada	TN/día	3,17	TN/día	4,79
Pesaje adicional				
Contenedores	Contenedor	23,18	Contenedor	40,78
Carga fraccionada/suelta	Camión	23,18	Camión	77,76
Suministro de energía a contenedores <i>reefer</i>	Contenedor/hora	4,50 ^{a/}	Contenedor/hora	7,08
Provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario				
Grúa celosía	Hora	193,11	Hora	196,03
Grúa telescópica	Hora	177,51	Hora	179,12
<i>Reach Stacker</i>	Hora	170,99	Hora	176,62
Montacarga (a la nave)	Hora	180,00	Hora	191,57
Montacarga (a almacenamiento)	Hora	94,53	Hora	104,43

a/ Cabe precisar que los cálculos realizados para obtener el costo operativo de este Servicio Especial consideran todos los decimales permitidos por el software MS Excel y son mostrados a dos decimales solo para fines de presentación y comparación.

Fuente: Cartas N° 0027-2021, N° 0679-2021 y N° 0174-2022-GG-COPAM, Contabilidad Regulatoria del ejercicio 2020 de Copam, Resoluciones de Consejo Directivo N° 032-2017 y N° 031-2018-CD-OSITRAN.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.